000459/2022

Comodoro Rivadavia, veintiocho de septiembre de 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H., M. C/ D., B. V. S/ Medida Cautelar"**, **Expte. N° 459/2022**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en Ejecución N° 1 (Expte. N° 365/2022), por haber interpuesto la parte actora (ID 721328), recurso de apelación contra la providencia de fecha 23/06/22, que decretó la caducidad de la petición cautelar.

I. Se agravia la recurrente contra la decisión del a-quo de declarar la caducidad de la medida cautelar con costas, por considerar que el plazo en que se habría producido la caducidad para interponer la demanda principal es a partir del momento en que se efectivice en su integridad el acto precautorio o el conjunto de ellos si se hubiesen acumulado más de uno o fuesen complejos o combinados. Agrega este que este respaldo doctrinario junto a la demanda interpuesta en el plazo correcto demuestra el interés en el peticionario, respecto al mantenimiento de la medida cautelar.

Indica que los informes del diligenciador dan cuenta que el informe del Registro salió como despacho el día 20/05/22, ofreciendo medida de mejor proveer, remita éste copia certificada de libro de salidas de oficios judiciales.

Se agravia respecto de la imposición de costas por entender que la petición del demandado fue extemporánea.

Sustanciado el recurso es contestado por la demandada mediante ID 739607.

II. Del análisis de las actuaciones, surge que el actor promueve el embargo preventivo contra el Sr. B. V. D., sobre bienes del demandado, por la suma de U$s 12.000, con anterioridad a la interposición de la demanda. El

04/04/22 se otorga la medida por el juez de grado, librándose los correspondientes oficios a los registros inmobiliario y automotor.

En escrito electrónico se acompaña constancias de los respectivos diligenciamientos. Así, ante el registro automotor presentado el 13/04/22 y obrando constancia de anotación de medida cautelar de 13/04/22, dando cuenta de la toma de razón del embargo en esa misma fecha. Por su parte respecto del Oficio N° 10/2022, el Registro de la Propiedad Inmueble informa la toma de razón 26/04/22 con fecha de caducidad 26/04/27.

Con posterioridad a ello, el 02/06/22 01/06/22 14:27), se presenta la parte demandada con patrocinio letrado, ID 695535 y solicita la caducidad y levantamiento del embargo preventivo sobre su parte indivisa del inmueble objeto de la medida, como consecuencia de haberse superado el plazo de diez días del art 209 CPr desde la traba de la medida sin que se haya interpuesto la demanda, siendo otorgada la participación en fecha 22/06/22. Adjunta informe de dominio y gravámenes del Registro de Propiedad Inmueble.

Del informe de la Actuaria (23/06/22), surge que la demanda ha sido interpuesta por el actor ante el mismo tribunal el 02/05/2022. Sin perjuicio de ello siendo presentada a las 14:27 hs, se debe considerar iniciada a las 7 hs del día 03/06/22 (Acuerdo plenario N° 4872/20). En fecha 23/06/22 se dicta resolución declarando la caducidad de la medida cautelar.

"La provisoriedad de las medidas precautorias depende del tiempo en que se instauran. (…) cuando son el producto del procedimiento previo establecido específicamente para su procedencia, una vez trabada, empieza a correr el plazo para deducir el proceso principal. Se advierte con suficiente nitidez en este

pasaje la subsidiariedad del proceso cautelar; el tiempo opera de pleno derecho, sin necesidad de petición de parte y con efectos automáticos. La caducidad de las medidas trabadas es la primera consecuencia. Las restantes se dan en relación con los perjuicios irrogados y las costas emergentes. La preclusión de los tiempos para articular la acción principal, manteniendo en ejecución la cautela lograda, responde a razones de orden público e interés general, porque no sería posible sostener un estado de incertidumbre que ocupe un tiempo más prolongado de aquel que naturalmente justifica la urgencia de las precautorias" (Gozaini, Osvaldo Alfredo. "Tratado de Derecho Procesal Civil Tomo III. El proceso civil y comercial. Medidas Cautelars y Recursos", Ed Jus Baires, pág 107).

Dentro de este contexto fáctico jurídico, es dable determinar a partir de cuándo comienza a correr el plazo de caducidad que establece el art 209 del CPr. Como reza dicha norma, se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso... sino se interpusiere la demanda dentro de los diez días subsiguientes al de su traba …(art 209). Es decir que es necesario para el cómputo del plazo que la medida, en este caso específico: embargo sobre bien registrable –mueble e inmueble-, se encuentre trabada.

Y así "el plazo comienza a correr, si se trata de embargo sobre inmuebles o muebles registrables, inhibición general de bienes y anotación Litis, desde la fecha de inscripción en los registros". (Palacio, Lino Enrique. Alvarado Velloso, Adolfo. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" tomo 5 Ed Rubinzal Culzoni, pág 108). "Interesa agregar que aun las doctrinas que aceptan la existencia de un proceso

cautelar exigen una correspondencia entre la cautela y la carga de instar el procedimiento continente de la pretensión asegurada. El plazo comienza a correr desde que la medida se hace efectiva. Si son muebles, desde el momento cuando se realiza el embargo; si son inmuebles, a partir del día siguiente a la toma de razón (…)" (op cit. Gozaini).

Asimismo, "la caducidad se opera ipso iure, por el solo transcurso del plazo, sin necesidad de declaración judicial(…).El plazo de diez días, que reviste carácter perentorio, se computa desde la efectiva traba de la medida cautelar, aun cuando la respectiva resolución no se encuentre firme en virtud de haber sido recurrida". (Palacio, Lino Enrique "Derecho Procesal Civil" Tomo IV. Ed Abeledo Perrot pág 502).

Si bien el recurrente pretende supeditar la consideración de la fecha de traba a las gestiones de una tercera persona por él contratada para la inscripción de la medida cautelar, en el presente surge (ID690446) la toma de razón del embargo del vehículo en fecha 13/04/22 y respecto del inmueble el 26/04/22.

En consecuencia, es dable sostener que el plazo de caducidad del art 207 del CPr, había comenzado a correr desde estas fechas, produciéndose su caducidad automática en forma previa a la promoción de la demanda.

Por lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor y confirmar la providencia de fecha 23/06/22.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida, por el principio objetivo de la derrota, (art 69 CPCCH).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 5, 6 13 de la Ley XIII N° 4)-.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor (ID 721328) y confirmar la providencia de fecha 23/06/22.

2) Imponer las costas al actor vencido conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de la Dra. L. H., en la suma equivalente a tres (3) jus y los de los Dres. J. R. V. y D. S. L., conjuntamente en la suma equivalente a dos (2) jus, ambos con la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°430 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS